

**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

FERNANDO JAVIER CASTILLEJOS

MUÑOZ

1 9 7 5



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

DR. JOAQUIN CASTILLEJOS WALKER,
IN MEMORIAM

*con profundo cariño, admiración y
respeto a quien en vida me dejó -
como herencia valiosa su apelli-
do, símbolo de rectitud.*

PARA MI ADORADA MADRE

SRA. CARMEN MUÑOZ VDA. DE CASTILLEJOS,

*como una pequeña muestra de
sus sabios consejos y atina
da orientación.*

A MI QUERIDA ESPOSA,
QUIEN CON SU ACTITUD
Y ALIENTOS AMOROSOS-
HA IMPULSADO MI VIDA.

LAURA LETICIA
FERNANDO JAVIER
ILIANA FABIOLA,

*razones de mi existir
y motivos fundamentales
de este trabajo.*

A MI HERMANA QUERIDA
MARIA EUGENIA.

*Con especial agradecimiento a
mis tíos Manuel y Clementina
de quienes he sido preocupa-
ción constante y a los que de-
bo mucho de lo que trato ser.*

A MIS FAMILIARES,
con cariño.

A LOS SEÑORES

LICS. MIGUEL GONZALEZ BLANCO

CARLOS PROD'HONNE ZECUA,

*amigos de siempre y piedras
medulares en mi vida profesional.*

*Al Dr. Juan Estrella Campos,
denodado luchador de la cla-
se obrera e insigne represen-
tante de la cátedra de Dere-
cho Laboral.*

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO	
EL TRABAJO. ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
1. Primeras manifestaciones.	
2. Causas de aparición.	
3. La Revolución Francesa.	
4. Revoluciones europeas.	
5. Las dos grandes conflagraciones mundiales.	
6. Epoca de la Post-guerra.	
CAPITULO SEGUNDO.	
EL DERECHO DEL TRABAJO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO	15
1. Doctrinas sociales	
2. El Artículo 123 de la Constitución Mexicana	
3. Orígenes	
4. Contenido de sus textos	
5. Legislación de los Estados	
6. Ley Federal del Trabajo de 1931	
7. La Ley Federal del Trabajo de 1970.	
CAPITULO TERCERO	
EL TRABAJO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.	20
1. Antecedentes Históricos.	
a) Indicios.	
b) El Tratado de Versalles.	
2. Organización Internacional del Trabajo:	

- a) Organización; miembros; presupuesto; actividades.
 - b) Naturaleza, estructura y propósitos de la O.I.T., contenido esencial.
3. Los órganos y las funciones de la Organización Internacional del Trabajo:
El Consejo de Administración.
La Oficina Internacional del Trabajo.
La Conferencia.
4. La Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo:

Autonomía y Dependencia

El Consejo Económico y Social

Los principios generales de la Cooperativa Internacional, Económica y Social.

CONCLUSIONES

54

BIBLIOGRAFIA

60

PROLOGO.

Siempre he pensado que el hombre debe labrar su propio futuro, de ahí que llevado por esta inquietud pretenda hacer con este trabajo un llamado a la fuerza motora, a la piedra angular de nuestro país; la clase trabajadora.

Creo que uno de los objetivos principales del Derecho del Trabajo debe ser la necesidad de tutelar los destinos de los eternamente débiles o desvalidos, pero ya no como doctrina sino como realidad activa, por lo cual los hombres habrán de mejorar sus condiciones vitales, no en forma individual y egoísta, sino como miembros del grupo-clasista, por ser la tendencia social moderna colectivista.

La fuerza extraordinaria de la comunidad universal, debe dirigirse a la superación del hombre, ayudando y no explotando, sirviéndolo y no aplastándolo, porque al fin y al cabo no ha de desvirtuarse ni perderse de vista que la sociedad tiene como objetivo su premio al hombre, quien al accionarlo, lo anima y lo llena de contenido y alcances superiores.

CAPITULO PRIMERO.

EL TRABAJO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1. Primeras manifestaciones.**
- 2. Causas de aparición.**
- 3. La Revolución Francesa.**
- 4. Revoluciones europeas.**
- 5. Las dos grandes conflagraciones mundiales.**
- 6. Epoca de la Post-guerra.**

EL TRABAJO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Podemos remontar los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo al momento en que desaparece, la esclavi- tud, como resultado de la evolución de los primordiales - conceptos de valor del individuo. Decimos que es a par- tir de ese momento, en virtud de que señala los inicios - del trabajo libre; aquel en que los hombres presentan sus servicios mediante un contrato. Ahora bien, es necesario establecer que dicho contrato fue apareciendo como una ne- cesidad en cuanto a su regulación jurídica. Debemos, sin embargo decir que las primeras disposiciones jurídicas- que en cuanto a esto existieron, distaban en mucho de las que actualmente caracterizan al moderno Derecho del Traba- jo. Podemos nombrar algunas de las instituciones roma- nas, así como al régimen corporativo que imperaba en la - Edad Media, como antecedentes de Nuestro Derecho del Tra- bajo.

Ejemplo clásico de la organización del trabajo en la actualidad lo son las corporaciones; mismas que hacen su aparición en forma posterior a la época de las invasiones europeas. Puede afirmarse que durante el siglo diez al- canzan su apogeo, logrando incluso fuerza política consi- derable y contribuyendo al progreso de la cultura en las- ciudades.

En cuanto a la estructura o funcionamiento de dichas corporaciones, el maestro Mario de la Cueva nos señala: - "Numerosos autores sostienen que la corporación estaba integrada por tres grupos de personas: maestros, compañeros y aprendices. Esta estructura no corresponde a la verdadera realidad, pues debe verse en la corporación una - - unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de las cuales es propiedad de un maestro, - a cuyas órdenes trabajaban uno o más compañeros, llamados también oficiales, y uno o más aprendices. La corpora--- ción es una unión de pequeños propietarios y de asemejarla a alguna de las uniones modernas habría que considerar las patronales". (1)

En contra de lo que pudiera creerse, nos encontramos con que las corporaciones eran uniones de gremios que se encontraban perfectamente bien delimitados y que se realizaban con fines tan determinados como el de defensor el - mercado en contra de los extraños que pudieran intervenir. Intentan pues, en primer término, de establecer el monopolio de la producción y de evitar la lucha dentro de la -- misma clase. Para alcanzar estos fines, tenían una especie de reglamentación mediante el llamado "Consejo de --- Maestros" (2), mismo que se encargaba de señalar todas -- las normas o preceptos tendientes a controlar la produc--

 (1) Mario de la Cueva. "Derecho Mexicano del Trabajo". - T. I. Pág. 10.

(2) Mario de la Cueva. Ob. Citada. página 11.

ción.

Sin embargo, las corporaciones, lejos de acentuar -- una debida protección a los intereses y necesidades del - trabajador, llevó únicamente protección a los intereses y necesidades tanto de maestros como de propietarios de los talleres. Esta fue la razón por la que presentan una - - franca decadencia hacia los siglos diecisiete y dieciocho, cuando la idea liberal ya había aparecido en los hombres, mismos que no podían tolerar el monopolio del trabajo. De entonces data la famosa Ley Chapelier, que prohíbe la - - reorganización de las corporaciones, así como la forma--- ción de nuevas asociaciones de este tipo.

A partir del Renacimiento surgen las ideas individua^listas y liberales, que llevaron al triunfo a la Revolu-- ción Francesa. Y puede ser considerado Juan Jacobo Rouss^eau como el máximo exponente de las ideas liberales, ya - que la esencia de su doctrina consiste en que "los hom--- bres son por naturaleza libres e iguales"(3). Es preciso encontrar una nueva realidad o forma de sociedad en la - cual el hombre, entregándose a todos no se entregue en -- realidad a nadie pertenezca y permanezca tan libre como - antes, tan libre como lo es de acuerdo con su naturaleza" (4).

(3) Juan Jacobo Rousseau. El Contrato Social.

(4) Juan Jacobo Rousseau. El Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres.

La Revolución Francesa nos presenta la construcción de un nuevo régimen en el que todos los hombres deberfan- ser considerados igualmente libres, razón por la que sería conveniente permitirse a cada uno la realización de su pro pio interés personal, sin otras limitaciones que el no im- pedir a los demás idéntica libertad.

De acuerdo con esto, debemos considerar que el Dere- cho se presenta como la norma necesaria para la regula- ción de la coexistencia de las libertades y que la mi- sión del Estado consiste en garantizar a cada hombre ple- namente la esfera de libertad que el derecho le concede.

En cuanto a la primitiva organización jurídica del trabajo, fue considerada inicialmente dentro del Derecho- Civil, a partir de la desaparición de las corporaciones.- Así tenemos que a la relación laboral se le reglamentó en Francia en forma de contrato denominado "Arrendamiento de obra y de industria" (5).

En dicho contrato no existía límite en cuanto al tiempo de trabajo, lo que hizo posible la realización de- jornadas hasta de quince horas.

Es necesario hacer aquí notar que inicialmente nació el Derecho del Trabajo como una concesión graciosa de la- burguesía al proletariado a fin de calmar las inquietudes-

(5) Código de Napoleón. Art. 1779.

que en las clases laboriosas había despertado en forma violenta el liberalismo.

El nacimiento del verdadero Derecho del Trabajo, no pudo acontecer durante esta época ni aún en los primeros años del siglo diecinueve, en virtud de que la fuerza emanada del liberalismo económico impidió cualquier modificación en los principios existentes; esta época, debe en realidad considerarse como previa a la formación del Derecho del Trabajo, y comprende desde los inicios y desarrollo de la Revolución Francesa, hasta las revoluciones europeas de la primera mitad del siglo diecinueve. Durante esta época, surgieron las primeras medidas tendientes a proporcionar protección y seguridad a los trabajadores, sin embargo, se ha considerado que fueron sólo los inicios en virtud de que dichas medidas se inspiraban sobre todo en un criterio asistencial sin llegar por tanto a integrar derechos concretos y exigibles.

Pero, podemos afirmar que fue durante el desarrollo de estos grandes movimientos revolucionarios europeos, cuando se producen las primeras reformas a las legislaciones civiles y penales, iniciando así la formación del auténtico Derecho del Trabajo.

Es así como puede considerarse que surge el pensamiento socialista en sus diversos matices, como una fuerza lanzada, con el objeto de encontrar un verdadero Derecho del Trabajo acorde sobre todo con la realidad social -

de dichos tiempos. Los estadistas y legisladores, entienden por aquellos tiempos la necesidad de elaborar un Derecho del Trabajo, y fue así como se dió origen a ese ordenamiento jurídico, hasta cierto punto inexacto, en sus albores, pero que sin embargo, llegó a abarcar la mayor parte de las instituciones que hoy integran el Derecho del Trabajo.

En principio fue, como ya dijimos antes, un Derecho-enmarcado en forma casi exclusiva dentro del ámbito del Derecho Civil, y regido, en cuanto a sus principios fundamentales se refiere, por el pensamiento liberalista e individualista, se considera históricamente que dicha época va desde las revoluciones europeas del siglo diecinueve - hasta la Primera Guerra Mundial.

Esta fue la época en la que como ya anteriormente hemos señalado, el Estado adopta medidas de carácter asistencial, generalmente aisladas, cuya finalidad inmediata y principal era proteger a los trabajadores menores de edad, y reducir la jornada de trabajo. Por otra parte, la participación de las clases trabajadoras en la elaboración de estas normas iniciales fue casi nula, ya que éstos se encontraban completamente desorganizados como consecuencia de las normas menos elaboradas con el fin de impedir su agrupamiento, siendo así con su conciencia de grupo empezaba a renacer en forma por demás débil.

A partir de 1802 se generaliza en Europa la expedición de leyes sobre el trabajo, entre cuyos principios en

contramos los siguientes: la prohibición del trabajo de los menores de ocho a diez años, prohibición del trabajo nocturno de los niños y aún de los jóvenes, concesión del tiempo que fuera necesario a fin de que los niños concurrieran a las escuelas, determinación del domingo como día de descanso semanal, previendo también por otra parte un principio de vigilancia de las condiciones de higiene en los centros de trabajo. Fue entonces cuando algunas leyes autorizaron a los trabajadores a ejercer cierta vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos legales, iniciándose así el movimiento en favor de la inspección del trabajo.

Puede, sin embargo, afirmarse que durante estos tiempos no surgían aún los principios que forman nuestro Derecho del Trabajo actualmente, ya que no había surgido la idea de que dicho ordenamiento jurídico representa un conjunto de derechos y de garantías para el trabajador, concretándose solamente a ser un grupo de disposiciones de carácter asistencial reclamadas por la fuerza de la moralidad reinante en esa época.

Por lo que se refiere de lleno al nacimiento y formación del verdadero Derecho del Trabajo, éste se inicia en las revoluciones europeas del siglo diecinueve y concluye con el estallido y término de la primera conflagración mundial. Es de considerarse a esta época, como la etapa de la lucha del Derecho del Trabajo, la lucha por la humanización del derecho en las relaciones de trabajo, y ade-

más, representa por otra parte y de igual manera, la lucha por las instituciones y medidas concretas del estatuto laboral, o sea que una vez que se llegó a decidir que debía ser otorgado a los trabajadores un tratamiento más humano, fue preciso llegar a la determinación de cual debería ser dicho tratamiento, obligándose así a iniciar el camino a la conquista de todas las instituciones y medidas existentes para lograr una protección clara y efectiva en cuanto a la persona del trabajador. Yo considero, en forma personal, que dicha conquista de las medidas de protección adecuadas a los trabajadores aún no puede considerarse como terminada, ya que aún no se ha podido lograr y puede además afirmarse en forma categórica que en muchos de los casos, los principios de protección ya existentes, son violados claramente, tal es el caso del reparto de utilidades en nuestro sistema jurídico, cuyas disposiciones siguen siendo violadas día a día.

Al respecto, y en cuanto a la etapa que ahora nos ocupa, únicamente habremos de concluir diciendo que los principales factores que influyeron en cuanto a la formación y evolución del Derecho del Trabajo, fueron en primer lugar de orden económico, por lo que se refiere a la esencia y evolución del sistema capitalista, influyendo notablemente dos grandes factores como lo son el progreso del maquinismo y la concentración de los grandes capitales, mismos que nos presentan como consecuencias más inmediatas, la proletarización de los hombres y la división-

de la sociedad en dos clases sociales dominantes cada día más separadas la una de la otra. De esta manera, se presenta ante nuestros ojos el movimiento obrero como la consecuencia lógica e inmediata de la injusticia del sistema del capitalismo liberal.

Se considera además que el movimiento obrero se presenta como un factor determinante en la formación y evolución del Derecho del Trabajo.

Por lo que se refiere a la Primera Guerra Mundial, podemos considerar que aparece a nivel histórico como el principio de las grandes transformaciones sociales que se han venido operando a partir de entonces en todos los continentes; puede por otra parte, afirmarse que el período comprendido entre las dos guerras mundiales, presente los albores de una crisis que aun hoy se ve para la humanidad con una gran intensidad, era por tanto natural que se produjeran grandes acontecimientos en relación con el desarrollo del Derecho del Trabajo, ya que se presenta con -- las características propias de una gran revolución, económica y jurfdica.

Dicha época aparece como el inicio del tránsito de la era de las relaciones individuales de trabajo hasta la reglamentación colectiva de las prestaciones y de las condiciones de la regulación de los servicios. Manifiesta pues el apogeo de una nueva concepción del Derecho del Trabajo, representada por el enterramiento de las re-

laciones individuales de trabajo que fueron substituidas - en su concepto por la Legislación del derecho colectivo - del trabajo, así como la reglamentación conjunta de las - condiciones de prestación de los servicios.

Son muchos y variados los factores que influyeron en dicha transformación. En primer lugar existe un derrumbe total de los principios creados por la Escuela Económica Liberal, mismos que fueron auspiciados por el llamado Intervencionismo de Estado, siendo ésta la actitud asumida - hasta hoy por casi todos los pueblos de Europa, Asia y -- América, cuyos gobiernos fueron iniciando o completando -- su legislación de trabajo; a partir de entonces fueron -- consideradas las leyes laborales como normas de carácter - público o bien de interés público; esas normas fueron, en cuanto a su naturaleza particular, impuestas autoritaria - mente en todas las prestaciones de servicios.

Desde entonces adquiere el Derecho del Trabajo una - fuerza expansiva extendiéndose a todo trabajo subordinado, - naciendo por entonces la presunción de que toda relación - de trabajo o prestación de servicio de cualquier tipo se - encuentra regulada por el Derecho de Trabajo. Se da tam - bién una gran importancia a los contratos colectivos de - trabajo.

Con la Segunda Guerra Mundial se produce la destruc - ción de los dos grandes regímenes totalitarios, existen -

tes hasta entonces en Alemania e Italia; se presenta a los ojos del mundo al Derecho del Trabajo como un elemento de la organización democrática. Sin embargo, podemos apreciar de lleno como la segunda post-guerra mundial, nos deja ver una crisis económica que se acentúa constantemente, así como una lucha social cada vez más violenta, pero en general, puede apreciarse como el Derecho del Trabajo progresa, ya que todos los gobiernos y todos los pueblos manifiestan una tendencia cada vez más acentuada hacia la seguridad en cuanto a realización de la vida humana, entendiéndose como el derecho de conducir la existencia en forma -- tal que la dignidad de la persona humana no se encuentre lesionada en ningún momento, a fin de que los hombres estén en condiciones de realizar plena y libremente su espíritu.

El hecho más significativo, en cuanto a la segunda post-guerra mundial, se refiere a la gran fuerza creciente adquirida por el Derecho Internacional del Trabajo, -- presentándose así una aspiración unánime hacia una declaración universal de los derechos del trabajo, además como hecho igualmente significativo de esta época, aparece el nacimiento de la idea de la seguridad social, como una conquista definitiva de nuestro siglo.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

- 1. Doctrinas sociales**
- 2. El Artículo 123 de la Constitución Mexicana**
- 3. Orígenes**
- 4. Contenido de sus textos**
- 5. Legislación de los Estados**
- 6. Ley Federal del Trabajo de 1931**
- 7. La Ley Federal del Trabajo de 1970.**

EL DERECHO DEL TRABAJO EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

Se ha considerado que las doctrinas sociales diversas se presentan en relación con el Derecho del Trabajo, como las formas necesarias en cuanto a la precisión de sus contornos y la formación de su teoría. Entre las diversas doctrinas sociales relacionadas con el Derecho del Trabajo, en relación a la influencia que sobre el mismo han ejercido, tenemos las siguientes que habremos de estudiar separadamente a efecto de profundizar en nuestro estudio.

En primer lugar, nos encontramos con la teoría conocida como "Socialismo Utópico" (6), originado principalmente en el materialismo francés anterior a la Revolución Francesa, y en las doctrinas económicas de Malthus y de Ricardo. Este socialismo primitivo, fue denominado por Marx Engels Socialismo Utópico, y ha sido considerado como aportador de una gran influencia en el Derecho del Trabajo.

El socialismo utópico se presenta principalmente como una crítica al derecho de propiedad y a la explotación

(6) Federico Engels. Socialismo Utópico y Socialismo Científico.

de que era víctima el proletariado, principalmente las mu jeres y los niños; esta crítica fue el fundamento que hizo despertar la conciencia de la burguesía, induciéndola finalmente hacia un trato más humano de los obreros y tra bajadores en general. Los escritores de esta doctrina se dieron cuenta principalmente de los defectos que el capitalismo presentaba, así como de la injusticia de la pro piedad privada que originaba la necesidad de una inminente reforma social.

Otra de las doctrinas sociales que se ha considerado una influencia decisiva en el desarrollo del Derecho del Trabajo ha sido la denominada como Materialismo Histórico, cuyos principales creadores fueron Carlos Marx y Federico Engels. Esta doctrina propugna por la necesidad de la unión y organización del proletariado, señalando un rumbo fijo al movimiento obrero, tal y como podemos apreciar en la Teoría de la Plusvalía, que señala que en todo régimen de propiedad privada, el trabajador que mediante un salario determinado presta sus servicios al patrón es explota do por éste, ya que el valor de cambio de las mercancías consiste en la cantidad de trabajo social incorporado a ellas, en forma tal que el obrero proporciona al empresario una cierta suma de trabajo que resulta siempre mayor de la incorporada en las mercancías que con el salario -- que percibe puede adquirir, con lo cual trata de explicar se que el trabajo no es sino una mercancía cuyo valor se

encuentra determinado no por su rendimiento sino por la suma de horas de trabajo social-mercantiles, necesarias para que el obrero pueda subsistir y reproducirse, la diferencia entre las dos cantidades constituye la plusvalía que de acuerdo con lo sostenido por esta teoría consiste en un cierto número de horas de trabajo que el empresario conserva a su favor despojando así al operario; ésto, de acuerdo con Marx, resulta determinante para que en el sistema capitalista el trabajador sea fatalmente explotado. De acuerdo con esta doctrina, la misión del proletariado consiste en transformar constantemente, señalando que "no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino su existencia social lo que determina su conciencia". (7)

El marxismo se considera, desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, como una explicación del mismo, como una observación del proletariado, desempeñando en la actualidad un papel fundamental en los movimientos sociales. Sin embargo, de acuerdo con los principios de determinados sistemas jurídicos, entre los que se encuentra el nuestro, el marxismo no puede ser aceptado como una explicación del derecho del trabajo en forma integral, ya que está basada principalmente en la destrucción de la propiedad privada que en nuestro sistema, de acuerdo con los ca

(7) Carlos Marx. Crítica de la Economía Política. Prólogo.

pftulos relativos, tanto a las garantías individuales como a la reglamentación del trabajo, no permiten una política de destrucción de este tipo de propiedad.

Otra de las doctrinas sociales que presenta su influencia en el moderno Derecho del Trabajo, es la llamada Intervencionismo de Estado, formada por una gran cantidad de teorías cuya base está en la afirmación general de que es al Estado a quien corresponde intervenir directamente y en formas diversas en lo que se refiere al fenómeno económico. El intervencionismo de Estado se perfila en principio como una defensa de las clases sociales, sin embargo, y de acuerdo con las ideas de Hegel y de Engels, la existencia de las clases sociales es un factor real que debe ser estudiado desde el punto de vista sociológico, político y jurídico, siendo el Estado actual representante de todo el conjunto, que se presenta como el elemento regulador del mismo, de acuerdo con todos los factores -- que dentro de cada grupo o sistema jurídico se vean; no puede por tanto el mismo Estado tolerar la explotación de una clase por otra, y de tal manera su función consiste en resolver autoritariamente por medio de normas jurídicas u ordenamientos determinados, los conflictos que surgen constantemente entre el capital y el trabajo.

La intervención del Estado aparece en tal forma, -- como el único medio posible y justo de ejercitar --

una necesaria participación del Estado en los fenómenos - de la producción, con el propósito de impedir al mismo tiempo el caos a que condujo en principio la llamada Economía Liberal. De tal manera considerado, el Derecho del Trabajo no viene a ser sino una forma más de esa intervención, pero se han presentado interrogantes acerca de hasta dónde debe llegar dicho intervencionismo estatal, y de ellas ha nacido una lenta substitución del intervencionismo del Estado mediante otra doctrina social denominada - Socialismo de Estado, que inicialmente aparece como intento correctivo de las variadas tendencias radicales, y cuyo principal exponente es Schmoller, quien señala en su obra: "Entre los hombres de una nación existe, una solidaridad moral, producto del lenguaje común, de las mismas - costumbres, de la acción de las instituciones políticas y de la cultura; esta solidaridad moral está personificada - en el Estado". (8)

Si se considera que el Estado es una persona moral, que personifica la solidaridad moral, debe por tanto ejecutar todos aquellos actos que tiendan a robustecerla y a evitar al mismo tiempo los que sean capaces de destruirla, por tanto no puede permanecer en actitud expectante frente al fenómeno económico. El socialismo de Estado se aparta del liberalismo y del colectivismo; del primero,-

(8) Gustavo Schmoller. "Grunriss der Volkswirtschaftslehre".

en cuanto no asigna al Estado un simple papel de regulador o protector de los intereses de los particulares o bien de determinadas clases, y del segundo, por cuanto se refiere al respeto de la propiedad privada.

El socialismo de Estado tiende pues a la existencia de una economía dirigida de manera integral por el Estado.

El Derecho del Trabajo en México, así como la totalidad de sus ordenamientos se encuentran regidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna regula principalmente en su Artículo 123, los asuntos relativos a la relación de trabajo, pero cabe aquí señalar que en el mismo ordenamiento jurídico, existen otras normas al respecto, contenidas a su vez, tanto en los artículos 4o. y 5o., como en el 13 transitorio. En adelante vamos a hacer una enumeración de los principios contenidos en dicho texto constitucional.

La Constitución Política nuestra se refiere en principio, a la libertad de trabajo, consagrando el derecho del hombre a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode. Al respecto, señala: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial". (9)

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." "En cuanto a los trabajos públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados. "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". (10)

Se refiere principalmente el Artículo 123, a aspectos tales como la regulación del contrato de trabajo, la jornada de labores, el salario mínimo, señalándose en forma especial una protección al salario como producto del trabajo; habla también del reparto de utilidades, y señala en especial una protección en cuanto a las mujeres y -

(9) Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(10) Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los menores de edad se refiere.

Regula el Derecho Internacional de Trabajo en cuanto a sus alcances nacionales, y se refiere al Derecho Colectivo de Trabajo, en lo referente a la asociación profesional, el contrato colectivo de trabajo, la huelga y el derecho que de ella deriva y el paro. En materia de previsión social, habla de los riesgos profesionales, la prevención de accidentes, la higiene y seguridad, todos los aspectos de la seguridad social. Por último, regula todo lo relativo a las autoridades del trabajo.

De acuerdo con la redacción original, en el preámbulo del Artículo 123 Constitucional, se facultaba al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia laboral.

Todo ello quedó justificado, porque en el Congreso Constituyente se argumentó que los problemas laborales -- eran distintos en cada Estado, y además porque ese Congreso fue respetuoso de la autonomía de las Entidades Federativas.

De esta manera los Estados se dieron a la tarea de dictar diferentes leyes reglamentarias del Artículo 123 de nuestra Constitución. Debemos apuntar que hubo una gran variedad al respecto, pues mientras algunos Estados pusieron en vigor códigos verdaderos o leyes del trabajo,

otros dictaron meros reglamentos del mismo artículo 123 - Constitucional.

Es muy interesante el estudio que sobre la legislación laboral de los Estados hace el Doctor Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo; ahí enumera todas las leyes, códigos, decretos y reglamentos, que fueron expedidos por ellos, de 1917 a 1928 (11). En ese período, sólo los Estados de Morelos y Tlaxcala, carecieron de legislación laboral.

Los Constituyentes de 1917, que con singular previsión se anticiparon a todos los países del mundo, el plasmar dentro de la Carta Magna los derechos de la clase trabajadora (Artículo 123) señalaron también los derroteros que el país tenía que seguir para que se llegara a la equidad social.

Fue ante el movimiento social que se abría paso y de imponía que el legislador constituyente redactara el Artículo 123; al cual consideró como esencial en su concepto, para el desarrollo armónico de la familia mexicana y estimando además que era de extraordinaria urgencia el que las normas jurídicas rigiesen las relaciones de trabajo y del capital, ordenó en su artículo 11 transitorio, que las bases que él establecía se pusieran en vigor en

(11) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - Pág. 96.

toda la República desde luego, e impuso al legislador común la obligación precisa de expedir en breve plazo las leyes reglamentarias de trabajo.

Sin embargo, pasaron catorce años antes de que fuera promulgada la primera Ley Federal del Trabajo, que fue la de 1931.

La reforma al artículo 123 Constitucional, de 6 de septiembre de 1929, otorgó en forma exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad de legislar sobre trabajo.

Como resultado de lo anterior, se hicieron variados estudios comparativos entre el contenido de las diversas fracciones del Artículo 123 Constitucional y la reglamentación que hicieron las legislaturas de los Estados.

Desde el año de 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento del Trabajo venía recopilando todas las leyes, códigos, reglamentos, decretos, circulares, etc., que sobre materia laboral habían expedido las diferentes Entidades de la Federación. Toda esta labor recopilatoria concluyó en el año de 1930.

Ahora bien, en el año de 1931, esta secretaría realizó un Proyecto de la Ley Federal del Trabajo.

El Congreso de la Unión discutió el proyecto citado, en un período extraordinario de sesiones.

Con algunas modificaciones leves, el Congreso aprobó dicho proyecto y así fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931, por el Ing. Pascual Ortiz Rubio, Presidente de la República.

En su forma original, esta Ley contenía 685 artículos y 14 transitorios.

Después de cuarenta años de experiencias, a partir de la Ley de 1931, surgió la necesidad de una renovación de la multicitada Ley Laboral como consecuencia del desarrollo económico que México ha experimentado en los últimos decenios. En acatamiento a esta necesidad, surgió una nueva codificación ya que en la vida moderna, la ley no es ni puede ser ya únicamente la manifestación de la voluntad del Estado, pues si pugna con la conciencia jurídica del pueblo, la ley es letra muerta por faltarle la razón misma de su existencia.

Así nació la Legislación Laboral en vigor, por la voluntad del pueblo, e interpretada por el Estado. Ella atiende a que la justicia social sea más amplia, y el progreso de México -resultante del esfuerzo de todo el pueblo-, se proyecte hacia todos los mexicanos y no solamente en beneficios de grupos privilegiados.

Estas ideas fueron ampliamente presentadas en el capítulo relativo de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente que fue expedida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 23 de diciembre de 1969, y que entró en vigor el 1o. de mayo de 1970.

Si esta nueva Ley Federal del Trabajo se acata como es debido, servirá realmente para proteger a la clase trabajadora. Ello dependerá de la política oficial en materia laboral y de la fuerza y honestidad de las organizaciones obreras.

La ley vigente supera a la anterior en muchos aspectos, particularmente al computar como salario, todas las prestaciones que obtenga el trabajador, sea cual sea el concepto del pago, lo cual se tomará en cuenta en la indemnización del trabajador despedido. También es avanzada en cuanto a las vacaciones que deben gozar los trabajadores; además establece la sindicalización de los deportistas profesionales, de los empleados bancarios y comerciales, etcétera. Asimismo, declara que son nulos los contratos de aprendizaje; eso es muy importante, porque esos contratos servían en realidad para que los empresarios sin conciencia, explotaran a los trabajadores por tiempo indefinido.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

1. Antecedentes históricos:
 - a) Indicios.
 - b) El Tratado de Versalles.
2. Organización Internacional del Trabajo:
 - a) Organización; miembros; presupuesto; actividades.
 - b) Naturaleza, estructura y propósitos de la O.I.T., contenido esencial.
3. Los órganos y las funciones de la Organización Internacional del Trabajo.

El Consejo de Administración.

La Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia.

4. La Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

Autonomía y Dependencia.

El Consejo Económico y Social.

Los principios generales de la Cooperativa Internacional, Económica y Social.

EL TRABAJO EN LA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

Sin duda alguna que el trabajo del hombre va a la -- par con su evolución, siendo esta cada vez más compleja y es ahí donde el Derecho Laboral aparece como regulador -- de esta actividad sin dejar de respetar sus más elementa-- les principios como son su libertad y el tipo de actos -- que realiza en cada uno de los grupos sociales a que per-- tenece.

Vemos así, que cada uno de estos grupos dió vida a -- los diferentes Estados que forman el mundo actual. En un principio, cuando existieron las primeras sociedades, den-- tro de estas se nombraba un representante que tratara con otras por razones ya sea de comercio, de convivencia o de guerra, el hombre como ya sabemos es un "Son Político" -- (12), y por tanto no puede vivir aislado, buscando siem-- pre desde su aparición, la convivencia, ya sea pacífica o bélica con los otros hombres o grupos de hombres, pero hu-- biera resultado y aún hoy resultaría imposible que exis-- tiera una anarquía completa, y por ello, estas comunida-- des siempre han nombrado intermediarios suyos para tratar con los otros núcleos o representantes de ellos, y fue -- así como surgieron formas de vida tales como el patriarca

(12) Ernest Mahaim. "Le Droit International Ouvrier". - Pág. 43.

do, el matriarcado, etc., como es bien sabido.

Fue entonces cuando apareció la necesidad de la organización de las actividades humanas, misma que ha encontrado su forma más perfecta en la consolidación del Estado moderno. Luego, a medida que fueron apareciendo estos, como el hombre no puede vivir aislado, de la misma manera podemos afirmar que la sociedad no puede sustraerse de los otros grupos sociales, luego entonces, un Estado no puede vivir aislado de los otros ya constituidos, las razones vienen a ser las mismas que impulsan a los primeros grupos a relacionarse, la proliferación de la humanidad y su natural desplazamiento hacia otros núcleos sociales, pero si ahora tomamos en cuenta que cada Estado se rige por determinadas normas jurídicas, la relación con los otros Estados dió nacimiento al Derecho Internacional; pero si además consideramos que las actividades humanas son innumerables, dentro del campo interno de cada Estado, cada una de estas actividades que se presentan en el ámbito internacional, también lo son, de ahí que existan diferentes tipos de organizaciones universales que al surgir no revelan sino la necesidad de su existencia debido a la complejidad de las relaciones humanas de nuestro tiempo, igual manera que el Derecho surge como una fórmula reguladora de la actividad social, nace el Derecho Internacional como una forma necesaria de normar las actividades humanas en el concierto de las naciones.

La creación del derecho laboral, no sólo se limitó - en su origen a un ámbito determinado, sino que se considera conveniente hacerlo aplicativo universalmente, dando-- en consecuencia surgimiento así al Derecho Internacional- del Trabajo.

El Derecho del Trabajo en el plano internacional ad-quirió sin embargo un primer lugar durante la celebra- -- ción del Tratado de Versalle, el 25 de enero de 1919, - - cuando en la sesión plenaria de la Conferencia de la Paz, se designó una Comisión de Legislación Internacional del- Trabajo.

Existen sin embargo, otros antecedentes, como lo fue la idea de un Derecho Internacional del Trabajo, instituí- da por Roberto Owen en enero de 1816, quien la emitió du- rante un discurso pronunciado en ocasión de la inaugura-- ción de una escuela en New Lanark. Dicha propuesta, sin- embargo, fue positivamente acogida hasta muchos años des- pués, por Blanck y Sismondi. Fue algunos años más tarde, cuando Daniel Legrand, invocando algunas leyes de Inglate- rra y Prusia, presentó una iniciativa al Parlamento --- francés para "dirigirse a los Estados industriales propo- niéndoles la adopción de una ley internacional que fijara en doce horas la jornada de trabajo en los establecimien-

tos que utilizaran la fuerza motriz". (13)

Ernest Mahaim, refiriéndose a los trabajos iniciados por la Asamblea Constituyente Francesa en el año de 1848, señala esta época, en la evolución del Derecho Internacional del Trabajo (14), refiriéndose además a dicha era como "el período de votos" (15). En el Congreso de Génova, celebrado en el año de 1866, se adoptó la idea de la reglamentación universal del trabajo. Finalmente, nos encontramos con el Programa de Eisenach de 1869, el de Gotha de 1875 y el de Eufurt de 1891. Después de estos inicios, se proliferaron las conferencias con el fin de crear una organización internacional del trabajo, mismas que no habrían de terminar sino hasta su consolidación; entre ellas encontramos también el Congreso Internacional de Legislación del Trabajo, celebrado en Bruselas, en el mes de septiembre de 1897. Posteriormente se celebraron en la ciudad de Berna y en los años de 1904 y 1906 respectivamente, conferencias preparatorias que presentaban proyectos de convenciones internacionales. Aún cuando en ninguna de dichas reuniones fue posible el logro de resultados concretos, puede decirse que sí alcanzó cuando menos la uniformidad en la idea más o menos fija de una organización universal que regulara el trabajo.

 (13) Roberto Owen. "Cours d'Economie Industrielle". Pág. 76.

(14) Ernest Mahaim. Ob. cit. Pág. 54.

(15) Ernest Mahaim. Ob. cit. Pág. 55.

Todos estos trabajos se vieron interrumpidos por la Primera Conflagración Mundial; pero dicha guerra hizo nacer una idea más, que fue la relativa a la existencia de una Organización Internacional del Trabajo que funcionara en la paz, y en beneficio de los trabajadores de todo el mundo.

La Conferencia de la Paz celebrada en Versalles, fue la culminación de toda una realización en siere, de conferencias anteriores, tales como la American Federation of Labor, en septiembre de 1914, el Congreso de Zurich de -- 1917 y las de Londres en 1917 y 1918, mismas que culminaron en la llamada Carta de Berna, que contiene todas las iniciativas y en la que se emitieron bases para las legislaciones nacionales. Dicha Carta, puede ser considerada como el antecedente inmediato a la Conferencia de Paz de Versalles, que marca el inicio de la Organización Internacional del Trabajo.

Durante la celebración del Tratado de Versalles, en la Conferencia Plenaria celebrada el 25 de enero de 1919, fue designada una comisión para la realización de una Legislación Internacional del Trabajo; dicha comisión se integró con dos miembros delegados de cada una de las grandes potencias: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y seis Estados más. La comisión así formada, trabajó sobre las conclusiones obtenidas mediante el Congreso de Leeds y de la Carta de Berna, y sus resultados dieron --

forma al apartado XIII del Trabajo de Versalles, misma -- que puede considerarse la formal constitución jurídica de la Organización Internacional del Trabajo, la que culminó derivada de los estudios y trabajos realizados por la Comisión creada para tal fin, mediante el nacimiento de una organización permanente, cuya misión consistiría en procurar la formación de un Derecho Internacional del Trabajo, sobre las bases de la justicia social, formándose de esa manera las primeras garantías internacionales para la protección del trabajo.

Fue así como se dió origen a la Organización Internacional del Trabajo, sobre las bases de la justicia social, como una asociación de tipo permanente, de naturaleza técnica y que tendría como miembros a los mismos Estados que integran la Sociedad de Naciones, determinándose al mismo tiempo su estructura jurídica. Esta forma inicial de la Organización Internacional del Trabajo, tuvo vigencia -- hasta los años de la Segunda Guerra Mundial, a cuyo paso hubo de sufrir las transformaciones que necesariamente requería para entrar en armonía con los nuevos ideales de la humanidad y con la nueva estructura del consorcio de las Naciones Unidas.

La O.I.T. aún cuando en sus orígenes fue concebida -- como una corporación técnica dependiente de la Sociedad de Naciones, es actualmente y debido al proceso de evolución natural y adaptación que ha sufrido desde sus ini- -

cios, un organismo internacional autónomo. La Declaración de Filadelfia, aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en el año de 1944 y anexada posteriormente a la Constitución de la Institución Mundial Laboral, reafirma los principios a que consagra esta, afirmando -- que "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a procurar su bienestar y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades". - (16)

Esta asociación, como tal y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, se encuentra integrada por miembros-representantes de los diferentes Estados que forman la Comunidad Internacional, o sea, la Organización de las Naciones Unidas. Existe, no obstante, en el caso de la mutualidad que nos ocupa, una característica esencial que entraña una notable diferencia en cuanto a su estructura con los demás organismos similares, ello es lo que se ha denominado como la "composición tripartita" (17). "Cada Estado designa sus representantes, pero éstos son directos del Estado, o si se quiere, nombrados por el gobierno de cada Estado y enviados designados por los trabajadores y patronos, también de cada entidad. La solución, igual que en el Derecho interno, tiene enorme valor, pues de--

(16) J. L. Brierly. La Ley de las Naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Pág. 240.

(17) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. - Pág. 313.

muestra una nueva idea de la representación de la voluntad del Estado, unidad jurídico-política de la nación; no es la única que participa en la elaboración del Derecho del Trabajo, se requiere también la intervención de aquellos a quienes está dirigido ese derecho a saber, trabajadores y patronos..." (18).

De acuerdo con esto último, podemos observar que se nos presenta una nueva dimensión del derecho y una idea desconocida del Derecho Internacional que logra la proyección en planos universales de algo que podría ser considerado inherente al derecho interno, lográndose el rompimiento de la dualidad entre gobernantes y gobernados. Cada uno de los estados que forman parte de esta organización están representados por cada uno de los sectores que intervienen en la regulación del trabajo, es decir del gobierno, de los empleadores y de los obreros.

Dicha institución se encuentra integrada por miembros que a su vez son componentes de cada uno de los Estados que intervienen, en principio, la representación corresponde a cada uno de estos, pero en forma particular, esa representación se integra por tres enviados autónomos de dicho Estado.

En cuanto a las normas internas, esta asociación actúa mediante tres órganos principales, que son:

(18) Paul Durand y R. Jaussaud. "Traité de Droit du Travail". P. 215.

1. El Consejo de Administración.
2. La Oficina Internacional del Trabajo.
3. La Conferencia.

Se ha dicho justificadamente que los dos primeros son "órganos administrativos", en tanto que la "Conferencia es legislativo". (19)

La obra del Derecho Internacional Laboral se traduce en los trabajos de la Conferencia, misma que actúa como órgano legislativo y que se encarga de actualizar los propósitos de la Organización Internacional del Trabajo, tendientes a la creación o establecimiento de un régimen de justicia social capaz de permitir al individuo una existencia digna. Las decisiones las emite dicha congregación mediante convenciones y recomendaciones, con la intención de que cada uno de los Estados las considere como propias, y las hagan formar parte de su Derecho interno.

En relación a los Estados miembros de la O.I.T., fue una cuestión muy discutida, en cuanto a la integración de dicha sociedad, misma que se encuentra compuesta por estos y con los que posteriormente se adhieran, determinando las obligaciones de cada uno; para ello es necesario señalar que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, creada mediante el Tratado de Versalles,

(19) Paul Durand y R. Jaussaud. Ob. cit. Pág. 216.

sufrió en el año de 1945, durante la celebración de la -- Conferencia de París, los principios que a partir de en-- tonces quedaron vigentes. Al respecto, fueron los si---- guientes: "Son miembros de la Organización Internacional del Trabajo, los Estados que figuraban como tales al primero de diciembre de 1945, y los Estados que sean aceptados como miembros, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos siguientes: b) Cualquier miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como miembro de las Naciones Unidas, por decisión de su Asamblea General y de acuerdo con la Carta, podrá ser aceptado como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, a partir del momento en que comunique el Director de la Oficina Internacional del Trabajo su adhesión a las obligaciones contenidas en la constitución de la Organización Internacional del Trabajo. c) La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá admitir nuevos miembros, por el momento, de las dos terceras partes de los delegados presentes de la sección, comprendidos de dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes". (20)

De lo anterior, podemos desprender el deseo de esta fundación de no excluir a ninguno de sus antiguos socios, otorgando además al o los órganos correspondientes la facultad de aceptar miembros nuevos, inclusive aún en el caso de que éstos no fueren afiliados de las Naciones Uni--

das. De esta manera, se le otorgó su independencia de carácter técnico y político.

Otro aspecto de suma importancia es el derecho de -- que los miembros de la organización conservan, en todo momento, el de retirarse de la misma; fue sin embargo necesario reglamentarlo, existiendo para tal, dos condiciones fundamentales tomando en cuenta el aspecto financiero, se determinó que el retiro de cualquiera de los miembros surtiría efecto hasta pasados dos años de su aviso, obligándose hasta entonces a cumplir con sus cuotas normales; -- por otra parte, el retiro no implica que las convenciones aprobadas por el Estado que se retira dejen de tener vigencia, y por tanto dichos acuerdos deben seguir formando parte del Derecho vigente del Estado en cuestión.

Por lo que se refiere al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, cada país integrante adquiere la obligación de contribuir económicamente a los gastos de mantenimiento y administración, siendo posible además que este presupuesto quede a cargo del costo general de las Naciones Unidas. Esta viene a ser por tanto una de las obligaciones de los Estados miembros, que además cuentan con las siguientes: la de designar oportunamente sus delegados a la Conferencia, proporcionar todos los datos que se consideren indispensables para el mejor desarrollo de las labores de estudio en cuestiones de trabajo, y finalmente, la de someter a los órganos constitu-

cionales las Convenciones y Recomendaciones, procurando - el cumplimiento puntual del Derecho Internacional del Trabajo en todos los ámbitos.

En cuanto a sus actividades, esta unión las encamina al logro de la creación de un Derecho Internacional del - Trabajo, que sirva de base a las legislaciones nacionales.

Para estudiar en forma debida la naturaleza de la Organización Internacional del Trabajo, nos remitiremos en nuestro estudio al de la naturaleza del Derecho Internacional de la materia y del Derecho Internacional en sí -- mismo. Como es de todos sabido, cualquier organización - Mundial se encuentra en una crisis constante, debido a la dependencia que en una u otra forma existe en cuanto a -- las decisiones de las superpotencias, es por eso que creemos que el verdadero Derecho Internacional en su más puro sentido solamente existirá en ausencia de los Estados Imperialistas, es decir, en la paz, ya que mientras existan grupos que pretendan la dominación de los demás, el Derecho Internacional desaparece de la convivencia humana, refugiándose en el campo de la utopía. Podemos afirmar que no obstante esto, la idea de un Derecho Internacional se encuentra firme en la conciencia universal de los hombres, que afortunadamente es diferente a la voluntad estatal, y es así como encontramos que al finalizar el segundo de -- los grandes movimientos bélicos que han conmovido al mundo, aparecen los perfiles cada vez más acentuados después de los horrores vividos, de un moderno Derecho Internacioo.

nal, basado sobre todo en el respeto a la persona humana y a su dignidad como tal; esto encuentra un natural fundamento en la libertad del hombre e implica el derecho a actividades positivas, por otra parte, está la necesidad inminente en cuanto a la seguridad de una existencia digna, y es precisamente ésto a lo que se refiere el Derecho Internacional Laboral, ya que está fincado en la reivindicación del trabajo como actividad humana.

Dicha reclamación, puede ser considerada como la conquista de los tiempos modernos, tal y como se encuentra plasmada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en la declaración de Filadelfia y en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Es esto lo que ahora nos ocupa, pero no podemos proseguir sin afirmar que el respeto a los pueblos constituye otra de las principales ideas del Derecho Internacional, y considerando que el hombre y la nación como grupo social formado -- son dos realidades históricas indestructibles, podemos -- afirmar que el mundo del futuro tendrá necesariamente que organizarse sobre la base de su incondicionado respeto, -- el Derecho Internacional, por tanto, deberá verse cada -- día más fortalecido como una garantía humana y social, individual y colectiva.

En cuanto a una definición del Derecho Internacional del Trabajo, podemos afirmar que es un conjunto de normas jurídicas encargadas de regular en forma universal, es decir, en el concierto de las naciones, los principios con-

siderados como fundamentales en las legislaciones internas del trabajo. De ahí que esta mutualidad sea considerada como un organismo autónomo, con características propias, ya que al igual que el Derecho del Trabajo no puede ser considerado formalmente dentro de la clasificación de Derecho Público o Privado, y el Derecho Internacional del Trabajo no corresponde ni al Derecho Internacional Público ni al Derecho Internacional Privado.

Hemos de referirnos además a los propósitos o finalidades que la mueven, a la creación y aplicación de normas de Derecho Internacional del Trabajo, de tal manera, encontramos que sus acuerdos persiguen el logro del establecimiento de un mínimo de garantías universales para los trabajadores, mismos que deberán ser siempre mejorados en las legislaciones nacionales y en los contratos colectivos.

Trataremos en ese punto sobre los órganos que hacen funcionar a la institución, siendo los siguientes:

"Una Conferencia General de Representantes de los Estados Miembros de la Organización y una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la Dirección de un Consejo de Administración. (21)

El Consejo de Administración fue integrado inicialmente por 24 miembros o representantes, de acuerdo con el artículo 393 del

(21) Durand y Jaussaud. Ob. Cit. Pág. 253.

Tratado de Versalles, elevándose el número a 32 desde el año de 1934; la cuestión de la designación de dichos representantes, compete a la Organización Internacional del Trabajo, para lo cual básicamente se actúa en la siguiente forma: ocho representantes gubernamentales de los más importantes Estados industriales, ocho intermediarios gubernamentales de los más importantes Estados industriales, ocho intermediarios gubernamentales distintos de los anteriores, éstos son designados por los enviados gubernamentales a la Conferencia, debiendo ser seis de ellos de Estados no europeos, ocho de los empresarios que son nombrados por los representantes patronales a la Conferencia y ocho obreros designados también por sus respectivos representantes a la Conferencia.

El Consejo de Administración debe ser renovado cada tres años, y funciona bajo la dirección de un presidente, mismo que lo designa el Consejo; este expide el Reglamento que norma su funcionamiento, y que es el de reunirse en las épocas que se señale y, en todo caso, cuando diez o más de sus miembros lo soliciten por escrito. Las funciones y atribuciones del Consejo de Administración, son las siguientes: ejerce un control de hecho sobre todas las actividades de la organización, participando con voz en las sesiones de la Conferencia; examina la legalidad de los nombramientos de los representantes a la misma, analiza las quejas que se presenten en contra de cualquiera de los Estados por el incumplimiento del Derecho Internacional del Estado.

En lo que se refiere a la Oficina Internacional del Trabajo, esta se encuentra bajo el control del Consejo de Administración y sometida a las reglas, como ya se ha señalado igualmente, tiene un Presidente que es designado por el Consejo de Administración, y que viene a ser el responsable de la buena marcha de la institución y por el cumplimiento de las tareas que le han sido encomendadas. En cuanto a sus funciones, se encuentran especificadas como sigue:

- a). Centralizar y distribuir las informaciones concernientes a la reglamentación de las condiciones de los trabajadores y al régimen de trabajo. Es pues una amplísima función de estudio e información, que solamente puede lograrse a través del conocimiento de la situación de los diferentes países.
- b). Estudiar las diferentes cuestiones que deberán someterse anualmente a la Conferencia. Es tal vez la parte más delicada del trabajo; la Conferencia debe evitar fricciones y proponer aquellas medidas que se encuentren maduras en la conciencia universal; otra actitud producirá fracasos frecuentes y se dañaría el prestigio de la organización.
- c). Practicar todas aquellas encuestas que sean acordadas por la Conferencia.
- d). Proponer el Orden del día de la Conferencia al Consejo de Administración.
- e). Publicar en francés e inglés y en otra lengua señalada

da por el Consejo, un boletín periódico dedicado al estudio de las cuestiones de interés internacional relacionadas con la industria y el trabajo.

- f). Ejecutar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Conferencia". (22)

La Conferencia a su vez tiene a su cargo la elaboración del Derecho Internacional del Trabajo. Se ha dicho, sin embargo, que no puede ser sino dudoso su carácter de Parlamento Internacional del Trabajo, virtud de que como en el caso de todas las normas de Derecho Internacional, los Convenios y Recomendaciones dictados por esta, no son por sí mismos obligatorios en el Derecho Interno de los Estados. Al respecto, Alfredo C. Ortiz, ha escrito: "La única obligación para los Estados miembros es la de someter esos convenios o recomendaciones al órgano legislativo de cada Estado". (23)

Consideramos que uno es el problema de la creación del Derecho Internacional del Trabajo y otro muy diferente el de la vigencia de sus normas. Aún así, las decisiones adoptadas por la Asamblea, deberán tener cada día mayor influencia en cuanto a la aplicación de las mismas. La Conferencia se encuentra integrada por cuatro personas de cada Estado (dos representantes gubernamentales, un enviado obrero y otro patronal). La Conferencia designa anualmente a su Presidente decidiendo esta cuestión y la relativa a sus reglas de funcionamiento, mediante la sim-

(22) Durand y Jaussaud. Ob. Cit. Pág. 301.

(23) Alfredo C. Ortiz. Legislación Argentina del Trabajo. Pág. 211.

ple mayoría de votos.

Ya hemos señalado también que los resultados de las deliberaciones de la Conferencia son denominados Convenciones y Recomendaciones, estando los representantes nacionales de cada Estado, con la obligación de someterlas a sus respectivos órganos legislativos a fin de que éstos realicen un estudio sobre ellos, aprobándolos o rechazándolos según el resultado de dicho estudio; no es sino hasta entonces cuando puede considerarse que surten efectivamente sus resultados en la legislación interna. En el caso específico de nuestro país y de nuestra legislación, México, de acuerdo con el Artículo 123 de la Constitución Política, puede aprobar únicamente aquellos convenios que otorguen a los trabajadores las mismas o mayores garantías que las ahí señaladas; por lo tanto, los trabajadores se encuentran facultados a exigir el cumplimiento de los convenios que les otorguen mayores prerrogativas que puedan ser considerados como superiores a las señaladas en nuestra Carta Magna.

La principal labor de la Conferencia, como ya se ha dicho, consiste pues en la elaboración de las normas de Derecho Internacional, y para ello, garantizar hasta donde sea más posible la aplicación de las mismas. Una de las principales características del Derecho es la existen

cia de sanciones que deben ser aplicadas en el caso de incumplimiento por parte de aquéllos a quienes va dirigida la norma jurídica, la existencia de estas sanciones se debe precisamente a la condición de libertad que el hombre tiene, ya que en un momento dado o determinado, éste se encuentra en libertad de decidir si las cumple o no, pero, en virtud de que la norma jurídica está vigente precisamente para proteger de una manera efectiva los intereses de todos y cada uno de los componentes de la sociedad y de igual manera que los miembros de una sociedad o de un Estado determinado se adhieren a éste voluntariamente, -- pero sujetos al cumplimiento de todas y cada una de las normas que la rigen salvo pena de aplicación de sanciones. Los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo se adhieren a la Organización voluntariamente y están -- obligados por ese solo hecho a respetar todas y cada una de las normas que se emitan en cuanto a ella, so pena de recibir una sanción determinada.

Por otra parte, cualquier Estado está facultado para presentar una queja en contra de aquel gobierno que no cumpla con sus obligaciones pudiendo incluso llegar a ser turnado el caso a la Corte Suprema de Justicia Internacional a fin de imponer las sanciones que el caso amerite.

Como es de todos sabido, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, se firmó en San Francisco, --

el 26 de junio de 1945, y esa nueva asociación nació como una consecuencia lógica de la derogación del Pacto de la Sociedad de Naciones, al término de la Segunda Guerra Mundial. Las organizaciones internacionales surgidas hasta entonces, solamente tenían el propósito de regular las relaciones externas políticas entre los Estados; la nueva concepción del Derecho Internacional tiene como finalidad la procuración de la unión de los esfuerzos de todos los Estados a fin de conseguir el advenimiento de un nuevo régimen de justicia social que pueda ser aplicable a todos los hombres al señalar: "Los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". "Los mismos pueblos reafirman la fé en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana".²⁴

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo vio la luz primera durante la celebración del Tratado de Versalles, no se precisó entonces las relaciones que la Sociedad de Naciones habría de tener con la Organización Internacional del Trabajo, exceptuando las cuestiones financieras, pero esta unión siempre ha disfrutado de autonomía técnica por cuanto a sus funciones y composición competente, y en cuanto a su objetivo que es el de -

(24) J. L. Brierly. Ob. Cit. Pág. 362.

crear un Derecho Internacional del Trabajo que pueda ser considerado como base del Derecho Nacional del Trabajo de cada uno de los distintos Estados, esa autonomía técnica, corresponde entonces a la necesidad de decidir fuera del alcance de cualquier influencia política, lo que sea más conveniente para el Derecho del Trabajo.

La O.I.T., viene a ser de esta manera completamente independiente a las Naciones Unidas, por lo que se refiere a sus actividades técnicas, dependiendo por otra parte de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a -- que es considerado como un cuerpo especializado dentro -- del cuadro general de ésta, aceptando someter a su Consejo de Administración y a la Conferencia, las recomendaciones que le propongan la Asamblea General de las Naciones Unidas, o su Consejo Económico y Social; por otra parte, existe la obligación de la Organización Internacional -- del Trabajo de informar a las Naciones Unidas sobre las -- medidas adoptadas en vista a sus recomendaciones, hay la -- prevención de un acuerdo especial en cuanto a las cuestio -- nes de carácter financiero de la Organización Internacio -- nal del Trabajo, anunciándose la inserción del presupe -- sto de la institución en el presupuesto general de las Na -- ciones Unidas, con quien deberá consultar antes de formar su presupuesto definitivo; otra de sus obligaciones en -- cuanto a éstas, es la de coordinar sus actividades con --

otros organismos de las Naciones Unidas, prestándoles la colaboración e información necesarias. De igual manera - deberá estar coordinado con otros organismos especializados.

Los principios generales de la cooperación internacional económica y social, señalados en la Carta de las Naciones, son los siguientes:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y el de libre determinación de los pueblos, la organización promoverá:

- a). Niveles más altos de vida, trabajo permanente - para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.
- b). La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario y de otros problemas conexos y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo.
- c). El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin ha-

cer distinción de motivos de raza, sexo, idioma-
o religión y a la efectividad de tales derechos-
y libertades".²⁵

Para poder llevar a cabo los anteriores objetivos, -
la Carta de las Naciones Unidas, determinó la creación del
llamado Consejo Económico y Social, como un órgano técnico
compuesto de dieciocho miembros, vinculado a la Organiza-
ción de las Naciones Unidas y encargado de "El Consejo Eco-
nómico y Social, podrá hacer o iniciar los estudios e in-
formes con respecto a asuntos internacionales de carácter-
económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros
asuntos conexos y hacer recomendaciones sobre tales asun-
tos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones
Unidas y a los organismos especializados interesados. El-
Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con
el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y
a las libertades fundamentales de todos, y a la efectiv-
dad de tales derechos y libertades.

El Consejo Económico y Social podrá formular proyec-
tos de convención, con respecto a situaciones o cuestiones
de su competencia para someterlos a la Asamblea General. -

(25) J. L. Brierty. Ob. Cit. Pág. 263.

Este mismo Consejo podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la organización, Conferencias Internacionales sobre asuntos de su competencia".²⁶

(26) Durand y Jaussaud. Ob. Cit. Pág. 315.

CONCLUSIONES.

1.- Dentro de este último capítulo, que es donde esencialmente se manifiesta el pensamiento del sustentante, - diremos que en cuanto al derecho laboral en nuestro sistema jurídico, nos debemos de sentir orgullosos en grado máximo ya que fueron precisamente nuestros constituyentes de 1917, los que supieron interpretar correctamente las carencias e inquietudes de la clase trabajadora, intentando subsanarlas por lo menos en teoría, en forma justa, sistematizada y adelantada -- que sirvió de ejemplo y molde para legislaciones de otros pueblos, creando el Art. 123 Constitucional.

2.- En relación a la Ley Laboral de 1931, manifestaremos que sin lugar a dudas, esta cubrió una época muy importante en la vida económica del país, ya que fue el único eslabón jurídico entre los trabajadores y empresarios que sirvió por un lado para el acercamiento de ambos y por otro para dirimir las contiendas que surgieron en los años posteriores a su promulgación, tratando de hacer conciencia en la clase patronal que está obligada a dar un mejor trato en todos los aspectos a la piedra medular de su progreso económico, el cual en el plano que se observe deberá de estar perfectamente equilibrado para quienes forman parte im--

portante en los destinos de la producción.

- 3.- La Ley Federal del Trabajo vigente, aparte de que ha recogido las experiencias de los últimos 40 años en materia de relaciones laborales, tiene aparentemente una mejor ~~metodo~~ ~~log~~ ~~fa~~ ~~esperando~~ que tanto las autoridades como los litigantes le demos una correcta aplicación en bien de para quien fue creada.
- 4.- Igualmente no dejaremos de reconocer que el progreso industrial en que vivimos nos obliga a vigilar y a actualizar en una forma más dinámica las condiciones de trabajo respaldando, así a la clase básica de nuestra sociedad que es la trabajadora.
- 5.- Consideramos como soluciones viables de pronto resultado, si logramos por medio de esa mejor codificación que deseamos, el terminar con los problemas fundamentales que sufre nuestro país como son: la injusta distribución de la riqueza nacional, las empresas transnacionales declaradas y las no manifestadas, que funcionan a través de sus apátridas presta nombres, el proceso inflacionario de nuestra economía, la voracidad de la clase empresarial mexicana y sobre todo la del capitalismo extranjero, que es la que más explota a nuestro pueblo; la ausencia de planeación científica del desarrollo nacional; el desempleo; la viola---

ción sistemática a todas las leyes, el analfabetismo y por consecuencia nuestra ignorancia hacia los derechos y obligaciones que nos asisten; la corrupción y falta de conocimientos en la administración pública; la no existencia de democracia; el presidencialismo; la constante violación a los derechos públicos y sociales; el fraude electoral; los cacicazgos; el compadrazgo; el nepotismo y sus derivados que proliferan día con día contra los intereses de todo ciudadano.

6.- En el campo internacional del Derecho del Trabajo haremos varias observaciones; en principio diremos que si las bases generales que dieron origen a la creación de la organización, motivo de esta tesis, como ya se dejó anotado en páginas anteriores, es la regulación del trabajo universalmente en forma más justa y equilibrada para la clase obrera, nos parece impropio que los estados miembros de la O.I.T. si como una de las condiciones para ingresar está como regla general la de ratificar los convenios aceptados por sus representantes gubernamentales así como de los trabajadores y los de los empleadores me parece incongruente que dichos acuerdos se queden; PRIMERO: pendientes un buen tiempo de ratificación. SEGUNDO: que tanto gobierno como representantes obreros No den la publicidad y en lo especial la aplicación que enfáticamente señalan los artículos 133 Constitucional y 60 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al suceder esto los hacen de obligatoria observancia para las partes-

que en ellos intervienen.

7.- Si hemos señalado que uno de nuestros más marcados es tismas que impiden el progreso de nuestra nación en todos los niveles, es el continuismo, entonces debemos de terminar radicalmente con nuestros eternos representantes de los tres sectores que concurren a las conferencias internacionales sobre la materia, ya que consideramos que por todos los medios y ante todas las ¿justificantes? que pudieran asistirles a quienes los respalde, se les debe de dar oportunidad de concurrir a los mencionados congresos a gente nueva con mejores y más frescas ideas y con el ideal de alcanzar las metas con las que fue creada la organización que nos -- ocupa.

8.- Dentro de este mismo ámbito universal en que se desenvuelve el Derecho Laboral, considero que la coordinación del trabajo de todos y cada uno de los elementos que la forman, son factores determinantes del grado de progreso que éstos son capaces de alcanzar. Ahora bien, debido a la distribución de las riquezas naturales y a la obvia existencia de diferentes naciones, - hay la necesidad entre estas de intercambiar produc--tos vírgenes o elaborados, exigiendo esto el natural--desplazamiento humano, y por consecuencia la necesaria regulación de las labores en forma mundial. - Este aspecto es otro de los verdaderamente apasionantes dentro del ordenamiento jurídico internacional --

del trabajo ya que debe a ésto aunarse el respeto a la soberanía de cada uno de los estados que forman el concierto de las naciones, a fin de lograr que en todos ellos se respete al trabajador en sus más elementales derechos y prestaciones porque es indiscutiblemente sobre él, sobre quien descansa la grandísima responsabilidad de la existencia real de un mundo mejor, en cuanto a los avances del progreso de la humanidad.

BIBLIOGRAFIA

J. L. BRIERLY. La Ley de las Naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Ed. Nacional. México, 1950.

MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S. A. México, 1965.

PAUL DURAND Y R. JAUSSAUD. Traité de Droit du Travail. Paris.

FEDERICO ENGELS. Socialismo Utópico y Socialismo Científico.

JUAN ESTRELLA CAMPOS. Principios de Derecho del Trabajo. Imp. Chiapas. México, 1975.

ERNEST MAHAIM. Le Droit International Ouvrier.

CARLOS MARX. Crítica a la Economía Política.

ALFREDO C. ORTIZ. Legislación Argentina del Trabajo.

ROBERTO OWEN. Cours d'Economie Industrielle.

JUAN JACOBO ROUSSEAU. El Contrato Social.

JUAN JACOBO ROUSSEAU. Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres.

GUSTAVO SCHMÖLLER. Grunriss der Volkswirtschaftslehre.

ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.